



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02421-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ROSARIO CASAFRANCA GONZALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Hugo Gonzales Zúñiga del Río, abogado de doña Rosario Casafranca Gonzales, contra la resolución de fojas 120, de fecha 24 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Penal para Procesados Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02421-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

ROSARIO CASA FRANCA GONZALES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, en un extremo, no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito. En efecto, la recurrente alega que el día 26 de octubre de 2017 los representantes de la empresa Constructora Inmobiliaria Proyectos SAC clausuraron la puerta principal del Mercado Central Torre Blanca (Carabayllo) y no le permitieron ingresar al puesto que desde hace cinco años conduce al interior del mercado. Añade que al momento de la clausura de la referida puerta quedaron retenidos varios comerciantes en el interior del mercado por diez horas. Sin embargo, con la actuación de efectivos de la Policía Nacional del Perú se abrió la puerta del mercado y pudieron salir.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, o el supuesto de restricción de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada). Sin embargo, el presente caso no guarda relación con los supuestos de tutela antes descritos, sino con un supuesto impedimento para acceder a su puesto en el Mercado Central Torre Blanca, que tiene la condición de propiedad privada, respecto del cual no cabe libre tránsito en tanto no ostenta la condición de propietario u otro título que habilite su libre tránsito al interior de dicha propiedad privada.
6. De otro lado, el recurso de autos no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado en cuanto a que se alega la retención arbitraria de varios comerciantes al interior del Mercado Central Torre Blanca. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de la constatación policial de fecha 26 de octubre de 2017, realizada a las 19 horas que los efectivos policiales fueron atendidos por dos personas que se encontraban al interior del Mercado, quienes los dejaron entrar y que, en el puesto 41 se encontraba la hija de la recurrente, la cual manifestó que una persona desconocida la retuvo y se retiró con ellos a la Comisaría PNP Progreso (f. 5). Por tanto, la referida afectación ha cesado en un momento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02421-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ROSARIO CASA FRANCA GONZALES

anterior a la interposición de la demanda de *habeas corpus* (2 de noviembre de 2017).

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

*Rosario Casafanca Gonzales*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature]*